

ACTA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

CONVOCATORIA NO. 318

SESIÓN VIRTUAL NO. AN-CEPJEE-2019-2021-114

FECHA: 31 de agosto de 2020

NOMBRE DE QUIEN PRESIDE LA SESIÓN: Asambleísta Ximena Peña Pacheco, Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

SECRETARIO RELATOR: Abg. Alexis Zapata.

Asambleístas presentes: Se adjunta certificación de asistencias remitida por Secretaría de esta Comisión.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: existe el quorum reglamentario para instalar la sesión comunico que la señora vicepresidenta, nos ha informado que en unos momentos se incorpora también en la sesión.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias señor Secretario, por favor si informa si ha existido alguna comunicación sobre ausencia, atraso o principalización de los integrantes de la Comisión.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: No se ha presentado señora Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Por favor señor Secretario, informe a esta mesa si se ha presentado alguna misiva sobre esta convocatoria o algún pedido de cambio del orden del día.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: No existe ninguna solicitud, señora Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Bien, por favor sírvase leer a convocatoria para el día de hoy.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: Con su venia señora Presidenta, señores legisladores.

Convocatoria No. 318, sesión virtual 114

Por disposición de la Asambleísta Ximena Peña Pacheco, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Según lo dispuesto en el artículo 5, 6 y 7 del Reglamento para la implementación de sesiones virtuales y teletrabajo emergente en la Asamblea Nacional, conforme la resolución CAL 2019-2021 213 y de conformidad con el artículo 27 de la ley orgánica de la función legislativa se convoca a las y los asambleístas a la sesión

N° 114, modalidad virtual a realizarse el día lunes 31 de agosto del 2021 a las 16 horas con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Revisión integral del texto del articulado, previo a la elaboración del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial.

Hasta ahí el texto, señora Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias señor Secretario. Bien señores legisladores, al no haber ningún pedido de cambio del orden del día. Instalamos la sesión virtual No. 114, por favor señor Secretario de lectura al único punto del orden del día.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: Orden del día:

1. Revisión integral del texto del articulado, previo a la elaboración del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial.

Hasta ahí el texto, señora Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias señor Secretario. Señores legisladores, hemos enviado a ustedes ya, con la convocatoria, un primer borrador del articulado ya. Una vez que hemos resuelto aquellos temas que todavía estaban pendientes, esta sesión es precisamente para dar lectura a cada uno de los artículos y que ustedes nos puedan alertar algún tema, algún aporte adicional, que podamos procesarlo durante la jornada de hoy. Ojalá, una vez revisada la matriz, el equipo en los siguientes días, procedería ya a informar, a realizar el informe para segundo debate. Con esto dicho, le voy a pedir al asesor Alomoto que esto, conjuntamente, con el señor Secretario proyecten la matriz y cualquier tema que exista, insisto en la lectura, por favor, interrumpimos, con toda confianza, en caso de que exista algún comentario o aporte sobre un texto en específico. Por favor señor Secretario, entonces, procederíamos a dar lectura de lo que sería el texto borrador de Reforma.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: Con su venia señora Presidenta, señores legisladores.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 11 con el siguiente texto:

“Art. 11.- Principio de especialidad. La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces de forma especializada, según la materia de su competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la

carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

El principio de especialidad se aplicará en razón de la competencia exclusiva en cada materia; y, en virtud de las capacidades especializadas comprobadas y acreditadas de operadores de justicia, equipos técnicos y jurisdiccionales, con los estándares que establezca el Consejo de la Judicatura.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.”

Artículo 2.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 32 por el siguiente:

“El legitimado pasivo en estas acciones será la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura.”

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 36 por el siguiente texto:

“Art. 36.- Principios y reglas para los concursos de oposición y méritos. *En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.*

En los concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición.

En la fase de méritos se valorará la calidad profesional del aspirante en relación a la naturaleza del cargo al que postula y se considerará entre otros, los siguientes criterios:

- 1. Formación académica.*
- 2. Experiencia laboral y profesional.*
- 3. Capacitación recibida.*
- 4. Capacitación impartida.*
- 5. Publicaciones.*

En la fase de méritos se analizará y verificará los documentos presentados por las y los aspirantes conforme lo establecido en la convocatoria; y, se aplicará medidas de acción afirmativa previstas por la ley. Las personas que han integrado el banco de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en este Código, tendrán el puntaje adicional previsto en el Reglamento.

En la fase de oposición, las y los postulantes redirán pruebas de conocimiento teóricas y prácticas, que sumadas darán un total de cincuenta puntos. Se prohíbe las entrevistas.

Previo a la fase de oposición se verificará la idoneidad psicológica de los postulantes a través de las pruebas psicológicas correspondientes.

Cualquier aspirante podrá solicitar recalificación de las fases de oposición y méritos.

Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social.

Las convocatorias a los concursos de oposición y méritos se efectuarán con plazos razonables que permitan la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar el cargo.

Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, el Consejo de la Judicatura dictará el respectivo reglamento.

Art. 36.1.- Medidas de acción afirmativa. *En los concursos de oposición y méritos, en la fase de méritos, se aplicará medidas de acción afirmativa que tendrán un valor máximo acumulado de diez puntos, con el objeto de precautelar la equidad de género; la inserción y el acceso de las personas de los grupos de atención prioritaria; personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y, de migrantes ecuatorianos.*

Entre otras, son condiciones para la aplicación del puntaje de acción afirmativa:

- 1. Ser mujer;*
- 2. Reconocerse como perteneciente a una de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias;*
- 3. Pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza;*
- 4. Tener alguna discapacidad debidamente acreditada por el organismo rector de la salud pública;*
- 5. Padecer de alguna enfermedad rara, huérfana o catastrófica, debidamente acreditada por el organismo rector de salud pública;*
- 5. Encontrarse en condición de movilidad humana, de conformidad con la ley; y,*
- 6. Estar domiciliada o domiciliado durante los últimos cinco años en zona rural.”*

Artículo 4.- Reemplácese los numerales 10, 11 e inciso final del artículo 50, por el siguiente texto:

“10. La existencia de sanciones disciplinarias que constituirán criterio en contra de la promoción;

11. La innovación y creatividad en la aplicación, argumentación e interpretación del derecho y los precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su competencia;

12. En materias de violencia contra la mujer, niños, niñas, adolescentes se observará que el servidor judicial no haya incurrido en acciones de revictimización; y,

13. Las medidas de protección otorgadas o ratificadas a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, así como medidas de reparación y su seguimiento.

La falta de evaluación oportuna constituirá falta disciplinaria grave del responsable de realizar la evaluación.”

Artículo 5.- Reemplácese los artículos 74, 75 y 76, por los siguientes textos:

“Art. 74.- Designación y aceptación. *Una vez designada la persona ganadora del concurso de oposición y méritos, esta deberá aceptar o rechazar el cargo en el término de tres días. Una vez aceptado el cargo se inscribirá el nombramiento.*

La falta de aceptación expresa del ganador o ganadora en el término previsto en el inciso anterior se entenderá como rechazo del cargo.

Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada, cuando corresponda la caución respectiva y los demás documentos previstos en el Reglamento.

Art. 75 Posesión. *La persona ganadora se posesionará ante la autoridad nominadora o la que esta delegue en el término máximo de quince días contados desde la fecha de inscripción del nombramiento.*

En el caso de que la ganadora o el ganador del concurso de oposición y méritos no acepte el cargo o no tome posesión del mismo en el término previsto en el inciso anterior, la Unidad de Talento Humano declarará ganadora o ganador del concurso a la o el participante que haya obtenido el segundo mayor puntaje y así sucesivamente de entre los que se encuentren en el banco de elegibles correspondiente a la jurisdicción del cargo.

La autoridad nominadora podrá, por una sola vez y por motivos justificados, conceder una prórroga para la posesión, la que no excederá el término de quince días.

El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesiona del puesto dentro de los plazos señalados en este artículo.”

Artículo 6.- Sustitúyase el "Capítulo III, Escuela de la Función Judicial", del Título II, Carreras de la Función Judicial, del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente texto:

**“Capítulo III
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ORGANISMOS DE
ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN**

Art. 80.- Escuela de la Función Judicial. *La Escuela de la Función Judicial tiene por finalidad organizar y gestionar los programas, planes y proyectos para la formación inicial y formación continua a las servidoras y servidores de la Función. Tendrá a su cargo la capacitación y especialización a las y los operadores de justicia de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Pleno del Consejo de la Judicatura.*

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Escuela de la Función Judicial coordinará acciones con los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado.

A fin de complementar los procesos de formación inicial, continua y capacitación, la Escuela de la Función Judicial podrá solicitar la cooperación de los órganos del sistema internacional especializados en materia de derechos humanos, debido proceso y mecanismos de promoción y protección de derechos.

Art. 81.- Sede de la Escuela. *El Pleno del Consejo de la Judicatura definirá la ciudad sede de la Escuela de la Función Judicial.*

Art. 82.- Estructura e integración del Consejo Directivo. *La Escuela de la Función Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Director o Directora.*

El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente forma:

- 1. Dos personas designadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fuera de su seno. Uno de los delegados presidirá el cuerpo colegiado;*
- 2. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado;*
- 3. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública; y,*
- 4. Un delegado del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.*

Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial contarán con título de cuarto nivel y preferentemente provendrán de la docencia universitaria.

El Consejo Directivo designará un Secretario o secretaria, de fuera de su seno, de una terna que proponga la o el presidente de dicho cuerpo colegiado.

No podrá ser miembro del Consejo Directivo el Director o Directora de la Escuela de la Función Judicial.

Las sesiones del Consejo Directivo se convocarán por disposición de su presidente o por pedido de al menos tres de sus miembros.

Para instalar las sesiones deberá contarse con al menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 83.- Atribuciones del Consejo Directivo. *El Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Aprobar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial que incluirá el diseño de programas académicos, mallas curriculares y proyectos, presentados por el Director o Directora de la Escuela de la Función Judicial;*
- 2. Establecer lineamientos sobre los perfiles académicos de las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial, formación continua y especialización;*

3. *Evaluar la ejecución y el cumplimiento del Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial;*
4. *Conocer y emitir observaciones sobre las mallas y planes de capacitación continua de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado;*
5. *Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura para el funcionamiento de la Escuela;*
6. *Establecer mecanismos de coordinación con la academia; y,*
7. *Las demás que consten en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.*

Art. 84.- De la directora o el director. *La directora o el director de la Escuela de la Función Judicial será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de una terna propuesta por su presidente y tendrá las siguientes funciones:*

1. *Elaborar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial considerando lo sugerido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública a través de sus representantes en el Consejo Directivo;*
2. *Ejecutar la programación de los cursos de formación inicial y continua, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Directivo;*
3. *Seleccionar a las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial y formación continua;*
4. *Coordinar con el Director General del Consejo de la Judicatura la suscripción de acuerdos de cooperación nacional e internacional con instituciones de educación superior, organismos de derechos humanos y otros relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;*
5. *Ejecutar las resoluciones del Consejo de la Judicatura; y,*
6. *Las demás establecidas en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial que para el efecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.*

Art. 85.- Organismos de especialización, formación continua y capacitación de Fiscalía y Defensoría Pública. *La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, en su calidad de órganos autónomos de la Función Judicial contarán con un organismo de especialización, formación continua y capacitación para sus servidoras y servidores en las diferentes áreas y materias que la entidad lo requiera.*

Estos organismos tendrán las siguientes atribuciones:

1. *Identificar las necesidades de formación y capacitación continua y especializada de los servidores de su entidad;*
2. *Coordinar con la Escuela de la Función Judicial la ejecución de planes de formación continua que se implementarán para los servidores de la entidad;*
3. *Formular y ejecutar programas y planes de capacitación especializada en ciencias jurídicas y afines para los servidores de la entidad; y,*
4. *Las demás que establezca la ley.*

Art. 85.1.- Valoración de cursos, programas de capacitación continua y especialización. *Los cursos y programas de capacitación continua y especialización aprobados por los servidores y servidoras en la Escuela de la*

Función Judicial y en los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública serán considerados en los procesos de ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.

Art. 85.2.- Desarrollo de los programas de formación. *La organización y ejecución de los programas de formación inicial, así como de capacitación continua y especialización se efectuarán de acuerdo a los siguientes parámetros:*

- 1. El curso de formación inicial estará privativamente a cargo de la Escuela de la Función Judicial; y,*
- 2. Los cursos de formación continua, capacitación y especialización, se realizarán de forma coordinada a través de la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública de forma presencial, a distancia, semipresencial o virtual.*

La Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrán desarrollar los cursos para la formación continua, capacitación y especialización, mediante convenios con instituciones de educación superior legalmente reconocidas en el país y con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente texto:

“Art. 86.- Formación, capacitación continua y especialización. *Las servidoras y servidores de la Función Judicial deberán participar en programas de formación, capacitación continua y especialización. La aprobación de estos cursos será valorada con un puntaje en los concursos de oposición y méritos o para las promociones de categoría.*

De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; adultos mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico y lucha contra la corrupción.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente texto:

“Art. 87.- Evaluación continua de desempeño y productividad. *La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial.*

Las servidoras y servidores de la Función Judicial, con excepción de los jueces y las juezas de la Corte Nacional de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que realice a las servidoras y servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley para el cambio de categoría.

En las evaluaciones a jueces y juezas, dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.

Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación, garantizando el acceso a información de manera pública y abierta. El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura serán indicadores de evaluación vinculantes.

Asimismo se evaluará periódicamente el servicio y la productividad de los órganos de la Función Judicial, con el objeto de la mejora continua de los mismos.

La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región.”

Artículo 9.- Reemplácese el artículo 89 por el siguiente texto:

“Art. 89.- Finalidades, normas y metodología aplicable a las evaluaciones. *El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará las normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos, especializados y observando estándares nacionales e internacionales, elaborados por talento humano del Consejo de la Judicatura. Para el caso de servidores jurisdiccionales se tenderá a garantizar la especialidad según cada materia.*

La aplicación de instrumentos y herramientas de justicia especializada para mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, adolescentes infractores será valorada prioritariamente en el diseño de parámetros y metodologías cuando corresponda.

Art. 89.1.- Evaluación para la mejora continua de las juezas, jueces, conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia. *Con el objeto de la mejora continua del trabajo de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura dirigirá el proceso de evaluación del trabajo realizado por las juezas, jueces, conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia cada tres años. Dicha evaluación se regirá bajo criterios de transparencia, legitimidad de*

ejercicio, con indicadores cuantitativos, cualitativos y contará con veeduría ciudadana.

En el proceso se podrá analizar la calidad y técnica utilizada en las sentencias de las juezas y jueces. En ningún caso se evaluará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.

El proceso contará con el apoyo de un Comité para la Evaluación cuyos miembros serán designados tomando en cuenta su integridad, imparcialidad, independencia y probidad notoria. Al menos dos de estos integrantes deberán haber sido juezas o jueces de la Corte Nacional de Justicia con destacada trayectoria. Se contará además con la participación de veedores u observadores internacionales de conformidad con el reglamento.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente texto:

“Art. 96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial. *Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones sierra y amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones litoral e insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año.*

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetarán a este receso quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante el receso judicial, serán conocidas, previo sorteo, por los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todos los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales determinados conforme la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el receso judicial, gozarán de treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo, que de forma excepcional podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.”

Artículo 11.- Reemplácese el numeral 9 del artículo 97 por el siguiente:

“9. La madre tendrá derecho para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias durante doce meses contados a partir de la fecha en que concluyó su licencia de maternidad;”

Artículo 12.- Reemplácese el numeral 8 del artículo 100 por el siguiente:

“8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción que puedan perjudicar a la Función Judicial, al Estado o a los particulares. El Consejo de la Judicatura tomará medidas que brinden protección y garantías a los denunciantes, asegurando la estabilidad de trabajo, especialmente cuando la denuncia involucre a superiores jerárquicos o compañeros, sin perjuicio de otras garantías previstas en la ley penal.”

Artículo 13.- Reemplácese el artículo 107 por el siguiente texto:

“Art. 107.- Infracciones leves. Los servidores y servidoras de la Función Judicial cometerán infracciones leves susceptibles de sanción con amonestación escrita o pecuniaria: al:

- 1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;*
- 2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;*
- 3. Desempeñar actividades que no correspondan a sus funciones durante las horas de trabajo;*
- 4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión de ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar;*
- 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;*
- 6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;*
- 7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;*
- 8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;*
- 9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos;*

10. *Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho;*
11. *No registrar en el sistema las asesorías, patrocinios, diligencias, delegaciones, procedimientos o asuntos inherentes a las funciones que desempeñan los defensores públicos, conforme a la ley que regula la entidad y su normativa interna. Esta disposición será aplicable únicamente a las defensoras y defensores públicos;*
12. *No informar al usuario sobre el estado del proceso de conformidad con los canales establecidos para el efecto y la normativa vigente;*
13. *Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, comisionistas, árbitros, ser mandatarios judiciales endosatarios en procuración, cuando dicha actividad genere conflicto de intereses y sea incompatible con sus funciones;*
14. *Emitir comentarios a través de los medios de comunicación que implique prejuzgar sobre una causa a su cargo;*
15. *No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial;*
16. *Interrumpir o negarse a prestar el servicio notarial de conformidad con la ley;*
- y,
17. *Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento.”*

La triple reiteración de faltas leves será considerada como falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión del cargo sin goce de remuneración por el término de hasta treinta días. Se entenderá por triple reiteración cuando las servidoras o servidores judiciales cometan este tipo de faltas en tres ocasiones en el período de un año y siempre que las respectivas sanciones sean impuestas dentro de un período similar contado desde la imposición de la primera sanción.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente texto:

“Art. 108.- Infracciones graves. *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:*

1. *Agredir de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar;*
2. *Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;*
3. *Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;*
4. *No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales;*
5. *No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos o luego de que se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones*

han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;

6. Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias;

7. No comunicar al órgano competente sobre el conocimiento de maltrato o tortura a las personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad;

8. Inducir a sus usuarios a celebrar acuerdos que sean contrarios al ordenamiento jurídico vigente;

9. Formular o difundir criterios a nombre de la institución, sin la autorización de su máxima autoridad;

10. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, deberá presentar el certificado médico debidamente validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Dicho certificado deberá indicar el tiempo de reposo;

11. No interponer acciones, excepciones o recursos cuando el caso técnicamente lo requiera conforme a la ley y la normativa interna de la institución. Esta disposición será aplicable únicamente a Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública; y,

12. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero de información reservada la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada; y,

13. No proporcionar dentro del tiempo previsto por la norma información para la construcción, producción y alimentación de registros institucionales verificados de información estadística desagregada derivados de obligaciones legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales del Consejo de la Judicatura y otras instituciones competentes de la Función Judicial.

La triple reiteración de faltas graves cometidas y sancionadas en un período de un año será considerada como infracción gravísima susceptible de ser sancionada con destitución.”

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente texto:

“Art. 111.- Causas eximentes. Las servidoras y los servidores judiciales serán eximidos de responsabilidad disciplinaria cuando se compruebe una de las siguientes causales:

1. Caso fortuito o fuerza mayor; y
2. Actuación de legítima defensa en los casos de agresión.”

Artículo 16.- A continuación del artículo 112, incorpórese el siguiente:

“Art. 112.1.- Ejecución de sanciones. Las sanciones disciplinarias regirán a partir de la notificación de la resolución luego de evacuar el debido proceso.

Toda sanción de amonestación escrita y pecuniaria será ejecutada sin perjuicio de que a un mismo servidor o servidora judicial se le imponga más de una infracción de cualquier tipo.

Cuando se encuentre en firme la sanción de destitución a una servidora o servidor, esta dará por concluido el plazo de suspensión que estuviere vigente, incluso si tuviere el carácter de medida preventiva dictada por la Presidenta o el presidente del Consejo de la Judicatura conforme este Código.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente texto:

“Art. 113.- Ejercicio de la acción. *La acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.*

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- 1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo cuando la presente un servidor público;*
 - 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios;*
 - 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida;*
 - 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido cuando la persona lo considere pertinente;*
 - 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,*
 - 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.*
- Si no cumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia.*

El Consejo de la Judicatura receptará y aceptará a trámite las denuncias sobre hechos vinculados con actos de corrupción. En estos casos se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante.

Cuando la acción disciplinaria inicie con ocasión de una denuncia, la o el denunciante no podrá apelar en vía administrativa la decisión que tome la autoridad correspondiente.

Si de la investigación de la presunta infracción se desprende la inexistencia de responsabilidad administrativa de la o el servidor, esta persona podrá iniciar las acciones legales que considere pertinentes.

En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, el denunciante deberá reconocer la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia.”

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente texto:

“Art. 115.- Denegación de trámite. *No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción.*

Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugna criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 117 por el siguiente texto:

“Art. 117.- Resolución.- Concluido el trámite del proceso disciplinario, la autoridad competente mediante resolución motivada determinará la responsabilidad disciplinaria de la servidora o servidor judicial accionado y le impondrá la sanción administrativa correspondiente o ratificará su estado de inocencia.

Ninguna resolución podrá contener más de una sanción por cada servidora o servidor.

Cuando fuere procedente se resolverá la prescripción de la acción disciplinaria.

En todos los casos la resolución producirá efectos a partir de su notificación.

Si quien ha conocido el expediente no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente texto:

“Art. 118.- Sanción a la abogada o abogado. Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, ratificare la inocencia del servidor y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador, de acuerdo a la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.”

Artículo 21.- Reemplácese los numerales 6 y 7 del artículo 120, por el siguiente texto:

“6. Remoción;

7. Destitución; y,

8. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.”

Artículo 22.- Reemplácese el numeral 11 del artículo 130, por el siguiente texto:

“11. Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita. Cuando las partes lo consideren pertinente, en el momento procesal oportuno se derivará la causa a uno de los Centros de Mediación reconocidos por el Consejo de la Judicatura. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. La conciliación y los acuerdos lo pueden celebrar las partes personalmente o su procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir;”

Artículo 23.- A continuación del artículo 142, incorpórese el siguiente texto:

“Art. 142.1.- Ejecución del acta mediación. El acta de mediación en la que conste el acuerdo, total o parcial, de las partes tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.”

Artículo 24.- Al final del artículo 153 agregase como último inciso:

“En los casos de suspensión detallados en los numerales 1 y 3 de este artículo se suspenderá también la remuneración. En caso de ratificarse la inocencia, se pagará todos los sueldos no percibidos.”

Artículo 25.- Reemplácese el artículo 173 por los siguientes textos:

“Art. 173.- Integración. La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados previo concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social dirigido por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años. Se garantizará, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos. La Corte se renovará, de manera parcial, por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a este Código.

Art. 173.1.- Renovación parcial de la Corte Nacional. La renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las y los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata.
2. En caso de cesación de una jueza o juez por las causales previstas en este Código antes de cumplir nueve años en funciones, será reemplazado por la conjueza o el conjuez especializado mejor puntuado en la última evaluación dirigida por el Consejo de la Judicatura, quien cumplirá sus funciones hasta terminar el periodo correspondiente al de la jueza o juez cesado. En caso de no aceptar la conjueza o el conjuez especializado dicha designación, se nombrará al siguiente mejor puntuado.

La conjueza o el conjuez que reemplace al titular podrá participar en los concursos para la renovación de jueces de la Corte Nacional de Justicia siempre que el reemplazo en virtud de la cesación del titular no supere dos tercios del período de nueve años.”

Art. 173.2.- Causales de cesación de los miembros de la Corte Nacional de Justicia. El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales:

1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos;
2. Haber incurrido en cualquiera de las causales previstas en el artículo 109 del presente Código; y,
3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.”

Artículo 26.- Reemplácese el Parágrafo VI, de la Sección IV, del Capítulo III, del Título III, por el siguiente texto:

“JUEZAS Y JUECES ESPECIALIZADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, funcionará el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia.

El Consejo de la Judicatura fortalecerá las oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.

Los jueces y juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva serán competentes para:

1. Conocer y sustanciar los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
2. Conocer y sustanciar los delitos que atenten a la integridad sexual y reproductiva;
3. Conocer, sustanciar y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
4. Dictar las medidas cautelares y de protección. Realizará el control judicial a través de la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas administrativas inmediatas de protección;
5. De conformidad con la ley penal, cuando se apliquen medidas de protección para las víctimas de violencia, simultáneamente la o el juzgador fijará una pensión que le permita la subsistencia. En caso de incumplimiento la o el juez procederá de conformidad con la ley penal ;
6. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley;
7. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización;
8. Aplicar el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

9. *Aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos que corresponda;*
10. *Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados cuando la ley lo permita;*
11. *Sustanciar y resolver el procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para el delito de estupro, conforme lo determine la ley; y,*
12. *Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.*

En las circunscripciones territoriales donde no existan unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estas competencias serán asumidas por los jueces y juezas de garantías penales, según lo determine el Consejo de la Judicatura.”

Artículo 27.- Reemplácese el artículo 247 por el siguiente:

“Art. 247. Principios aplicables a la justicia de paz. *La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. Se propone fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio o imposición de acuerdos a las partes. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.*

Los acuerdos y las resoluciones en equidad logrados mediante un juez de paz tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio de conformidad con la ley. En ningún caso se podrá ejecutar apremio personal en las decisiones de la justicia de paz.

Los acuerdos conciliatorios emitidos ante los jueces de paz tendrán la misma validez que las resoluciones en equidad.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.”

Artículo 28.- Reemplácese el artículo 248 por el siguiente texto:

“Art. 248.- Reconocimiento a los jueces y juezas de paz. *Las y los jueces de paz desempeñarán sus funciones como un servicio a la comunidad de forma voluntaria. Su servicio será reconocido por el Consejo de la Judicatura a través de un sistema de incentivos que establezca cursos de capacitación, becas para estudios en cualquier modalidad, reconocimiento público, entre otros.”*

Artículo 29.- En el artículo 264 realícese las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto:

“4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función, así como coordinar acciones con los órganos e instituciones regionales, internacionales y nacionales competentes para fortalecer la lucha contra cualquier acto de corrupción que se pudiere presentar en la Función Judicial.”

b) A continuación del numeral 16 inclúyase el siguiente:

“17. Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación.

18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley.”

c) Al final del artículo agréguese como último inciso el siguiente texto:

“En el caso de las decisiones o resoluciones que se adopten en ejercicio de las funciones establecidas en los numerales 3, 8, 15, 16 y 18, el Pleno contará con el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia. Dicho pronunciamiento será emitido en el plazo de quince días; de no contarse con este, se entenderá que el mismo ha sido positivo.”

Artículo 30.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 269 por el siguiente texto:

“5. De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación.

En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o servidor judicial presuntamente responsable.

En caso de ratificarse la inocencia del servidor, se deberá pagar los sueldos no percibidos;”

Artículo 31.- En el artículo 280, realícese los siguientes cambios:

a) Reemplácese el numeral 5, por el siguiente texto:

“5. Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial.”

b) Reemplácese los numerales 8 y 9, así como el inciso final del artículo, por el siguiente texto:

“8. Presentar anualmente un informe al Pleno del Consejo o cuando este lo requiera;

9. Resolver de forma motivada la baja de títulos de crédito cuando estos sean declarados incobrables y cuya recaudación le corresponde al Consejo de la Judicatura, previo el ejercicio de la acción coactiva y luego de haber agotado las instancias de negociación o mediación. En el caso de personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada no se requerirá la negociación o mediación; y,

10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

El Director General podrá delegar sus funciones a los servidores del Consejo de la Judicatura, cuando lo considere necesario, de conformidad con la ley.”

Artículo 32.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 282 por el siguiente texto:

“3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.

A petición expresa del denunciante, imputado o procesado se facilitará copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente conforme lo previsto en la ley penal.”

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 285 por el siguiente texto:

“Art. 285.- Naturaleza jurídica y funcionamiento. La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.

La Defensoría Pública es responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. El servicio lo prestará a través de defensores públicos asignados a una determinada circunscripción territorial, garantizando a las personas el pleno e igual acceso a la justicia y la promoción de la cultura de paz. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y se sujetarán a las disposiciones de la ley y a los lineamientos, políticas y resoluciones que emita la Defensoría Pública.

La entidad se organizará y operará con base a los procesos gobernantes, de asesoría, agregadores de valor, habilitantes de apoyo y desconcentrados, determinados en su reglamentación orgánica funcional.”

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 286 por el siguiente texto:

“Art. 286.- Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública. La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1. *Patrocinio, orientación y asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley;*
2. *Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;*
3. *La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley;*
4. *Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite.*
5. *Garantizar que los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen;*
6. *Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas;*
7. *Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público de conformidad con la ley.*
8. *Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;*
9. *Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad;*
10. *Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende;*
11. *Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de los usuarios del servicio;*
12. *Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Defensoría Pública; y,*
13. *Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”*

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 288 por el siguiente texto:

“Art. 288.- Funciones del Defensor Público General. La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública;
2. Determinar dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes;
3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad a lo previsto en la Constitución y la ley;
4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Defensoría Pública;
5. Autorizar el gasto de la Defensoría Pública y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes de acuerdo a la ley de la materia;
6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional;
7. Celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento institucional;
8. Previo informe técnico-financiero, celebrar convenios de cooperación con personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley;
9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria cuatrianual conforme las políticas generales de la Función Judicial y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al Presupuesto de la Función Judicial;
10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República;
11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos;
12. Presentar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada; y,
13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente.”

Artículo 36.- A continuación del artículo 288 agréguese el siguiente:

“Artículo 288.1.- Servidores de la Defensoría Pública. Las y los servidores de la Defensoría Pública serán:

1. La máxima autoridad de la institución;
2. Las y los defensores públicos que pertenecen a la carrera defensorial;

3. *Las demás personas de la Defensoría Pública que pertenecen a la carrera defensorial administrativa; y,*
4. *El personal sujeto al Código de Trabajo.*

La unidad de talento humano de la Defensoría Pública coordinará con las unidades competentes del Consejo de la Judicatura la ejecución de los subsistemas de ingreso; evaluación; promoción; categorización y régimen disciplinario.”

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 290 por el siguiente texto:

“Art. 290.- Causas de ausencia definitiva de los titulares de los órganos autónomos. *Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad de los órganos autónomos de la Función Judicial:*

1. *Muerte;*
2. *Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;*
3. *Incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos. Se informará de lo actuado a la Asamblea Nacional; y,*
4. *Destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos de participación.*

En caso de ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad del órgano autónomo le reemplazará el subrogante conforme lo dispuesto en este Código.

En caso de ausencia definitiva del titular del órgano autónomo, la entidad estatal correspondiente iniciará el concurso de oposición y méritos en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ha producido la falta definitiva.”

Artículo 38.- Reemplácese el artículo 300 por el siguiente texto:

“Art. 300.- Duración en el cargo.- *Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme lo establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.”*

Artículo 39.- A continuación del artículo 301 A., realícese los siguientes cambios: Modifíquese la nomenclatura del “Art. 301 A.- Notarías y notarios suplentes.”, el que se denominará “Art. 301.1. Notarías y notarios suplentes.”, y a continuación de dicho artículo agréguese el siguiente:

“Art. 301.2.- Estándares de rendimiento de las notarias y los notarios. *Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del periodo de gestión de notarias y notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los siguientes estándares de rendimiento:*

1. *Manejo organizado y sistematizado de los archivos a su cargo, de conformidad con la ley;*
2. *Atención de casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos por la ley;*

3. Declaración patrimonial jurada, conforme lo establecido en la ley;
4. Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registre las actuaciones notariales;
5. Entrega de la información relativa a los contratos cuya cuantía deben ser reportados a la UAFE;
6. Entrega de las autorizaciones de salida del país de menores de edad al ministerio rector de movilidad humana, conforme lo establecido en la ley ;
7. No encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades para pertenecer a la Función Judicial previstas en el artículo 77 del presente Código;
8. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales y laborales respecto de los trabajadores de la notaría a su cargo;
9. Haber cumplido satisfactoriamente en el pago de la participación que le corresponde al Estado dentro del plazo y en los porcentajes establecidos en la normativa correspondiente;
10. Entrega dentro del plazo previsto en la Ley Notarial el índice del contenido del protocolo;
11. Haber asistido y aprobado los cursos de capacitación impartidos por el Consejo de la Judicatura;
12. Observancia de las obligaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas, lo cual deberá acreditarse con la certificación correspondiente de dicho organismo; y,
13. Cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley Notarial y este Código.

Todos los estándares serán evaluados con el mismo valor y la puntuación final será de cien puntos.

En la evaluación al notario o notaria se considerará el haber sido sancionado por infracciones cometidas en la prestación del servicio de conformidad con la ley.

El incumplimiento de al menos setenta puntos en las dos evaluaciones será causal de remoción y de inhabilitación para la reelección.”

Artículo 40.- A continuación del artículo 317, inclúyase el siguiente título:

“Título VI.1 JUSTICIA ABIERTA

Art. 318.- Modelo de Justicia abierta. El Consejo de la Judicatura en coordinación con todos los órganos de la Función Judicial adoptará políticas, planes, programas y proyectos de gobierno abierto con la finalidad de promover una gestión judicial basada en los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración ciudadana, así como el uso de tecnologías e innovación. Este modelo de Justicia Abierta debe redefinir la relación entre la ciudadanía y la Función Judicial garantizando el fortalecimiento del Estado de Derechos y justicia.

Art. 319.- Transparencia en los procesos de la Función. La Función Judicial garantizará el derecho de acceso de la información pública sin mayores limitaciones que las expresamente establecidas por la ley, rindiendo cuentas

sobre su gestión. Los ejes en los que se enmarcará la gestión de transparencia de la Función Judicial son:

1.- *Acceso a la información pública y apertura de datos:* Los usuarios y usuarias tienen el derecho de acceder y comprender la información pública en lenguaje inclusivo para lo cual la Función Judicial proporcionará la información relacionada con los planes, programas, proyectos y procesos de manera oportuna y dentro de los plazos legales.

La Función Judicial a través de un proceso sistemático y con el uso de las tecnologías de la información y comunicación publicará datos, estadísticas y estudios en formatos abiertos, libres de controles y conforme a los estándares internacionales. La publicación de la información institucional será consistente, actualizada y perdurable.

Además de la información y datos previstos en la ley que regula el acceso a la información pública, la Función Judicial publicará y permitirá que la ciudadanía acceda de forma permanente a:

- a.- Información sobre la organización, funciones, planificación estratégica y ejecución presupuestaria detallada y desglosada.
- b.- Estadísticas judiciales por materia, mes, año y provincia;
- c.- Procesos completos de selección de las servidoras y servidores de la Función Judicial y resultados de las evaluaciones de desempeño.
- d.- Agendas de las judicaturas, tribunales y cortes.
- e.- Procesos judiciales, sentencias expedidas, jurisprudencia.
- f.- Normativa legal y reglamentaria vigente con sus reformas y doctrina.
- g.- Número de respuestas a las solicitudes de acceso a la información, sobre número de solicitudes totales de acceso a la información.
- h.- Formularios de contacto e información para personas usuarias, así como los mecanismo de respuesta a las solicitudes realizadas de forma telemática.

El Consejo de la Judicatura consolidará el Registro Único de Violencia en el ámbito Judicial, construirá y aprobará las variables para procesar la información de las víctimas de violencia que acuden al sistema judicial con el fin de aportar al Registro Único de Violencia Contra la Mujer o miembros del núcleo familiar dispuesto en la ley, para lo cual la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y las Unidades Judiciales con competencia en violencia entregaran información semestral al Consejo de la Judicatura conforme las variables aprobadas.

2.- *Rendición de cuentas:* Todos los órganos de la Función Judicial tienen el deber de responder en el ejercicio de su gestión por sus actos y decisiones, el cumplimiento de deberes y funciones, el buen uso de recursos y fondos públicos. Para ello se utilizarán mecanismos de seguimiento y control previstos por la Ley y los reglamentos.

3.- *Integridad, probidad y anticorrupción:* La Función Judicial, los órganos que la componen con el apoyo y participación de la ciudadanía deben establecer políticas de integridad y probidad en el ejercicio de la función pública, así como mecanismos de alerta y denuncia que contribuyan a prevenir y sancionar actos de corrupción.

Art. 320.- Participación ciudadana. A través de diferentes procesos democráticos, el Consejo de la Judicatura y los demás órganos de la Función Judicial fomentarán y recibirán la contribución responsable, activa y sostenida de la sociedad civil organizada para el diseño, toma de decisiones y ejecuciones de las políticas de la Función. Los ejes de la participación ciudadana en las políticas de la Función Judicial son:

1.- *Interacción y diálogo:* La Función Judicial abrirá espacios para la consulta, comunicación, reconocimiento y canalización de las demandas sobre servicios, exigibilidad de derechos y atención de las necesidades de las personas.

2.- *Seguimiento y control ciudadano:* Las organizaciones de la sociedad civil podrán establecer una vigilancia en torno a políticas, programas, proyectos y planes ejecutados en la Función Judicial.

3.- *Incidencia:* Las organizaciones de la sociedad civil podrán proponer acciones de mejora orientadas a fortalecer el desempeño de la Función, en lo que respecta a sus políticas, programas, proyectos y planes.

Art. 321.- Colaboración en el sistema de administración de justicia. El Consejo de la Judicatura y los demás órganos de la Función Judicial involucrarán a las organizaciones sociales, así como a distintos actores en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de la Función, con el objeto de garantizar la prestación de un servicio de calidad y calidez en estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.”

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 324 por el siguiente texto:

“Art. 324.- Requisitos para el patrocinio. Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.
2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;
3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales; y,
4. No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.”

Artículo 42.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 332 por el siguiente texto:

“Art. 332.- Abogados graduados en el extranjero. Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación, en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley, con observancia del principio de reciprocidad.”

Artículo 43.- Reemplácese el artículo 334 por el siguiente:

“Art. 334.- Estudios jurídicos colectivos. Los abogados que integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes.

La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad.

Los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado indistintamente una causa, serán solidariamente responsables el caso de condena en costas procesales.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En cada renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia cesarán en funciones los jueces que han cumplido nueve años o quienes han reemplazado a los jueces y juezas que debían completar su período en dicho año.

SEGUNDA: Al referirse a jueces de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, se entenderá que son competentes para conocer y sustanciar los delitos determinados en la sección “Delitos contra la integridad sexual y reproductiva” del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto no podrán excusar conocimiento ni atención a las causas sobre dichos delitos en razón de la competencia. Cualquier acción que atente contra esta disposición estará sujeta a control disciplinario por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

LEY NOTARIAL

Primera.- Reemplácese el artículo 5 de la Ley Notarial por el siguiente:

“Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley y las directrices que expida el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia de acuerdo a la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el desplazamiento del notario o notaria, el pedido y la respuesta serán atendidos de forma telemática.”

Segunda.- A continuación del artículo 18 incorpórese el siguiente texto:

“Art. 18.1.- Para la realización de las diligencias y actuaciones notariales, la comparecencia de las partes podrá ser tanto de manera física o telemática. En el segundo caso, la petición deberá ser firmada electrónicamente y los comparecientes declararán cumplir los requisitos del artículo 27 de esta Ley.

En los casos de servicios notariales telemático se utilizará la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura, la que garantizará la seguridad del acto notarial y le permita al notario ver, escuchar, interactuar con el o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley y las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura.

En caso de comparecencia telemática la suscripción de los documentos notariales se realizará con las respectivas firmas electrónicas de todos los otorgantes y del notario o notaria.

En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Artículo 18.2.- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:

1. Celebración de testamento cerrado.
2. Autorización de salida del país de menores de edad.
3. Apertura y publicación de testamento cerrado.
4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.
5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarios.
6. Autenticación de firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas.
7. Registro de firma física de servidores y representantes legales de personas jurídicas.
8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.”

Tercera. En el artículo 19, realícese los siguientes cambios:

a) Sustitúyase el literal a) por el siguiente texto:

“a) Receptar, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio.

La recepción de la exteriorización de voluntad, podrá realizarse, de manera física o de forma telemática, de conformidad con la elección de los usuarios.

De presentársele minuta esta debe ser firmada de forma autógrafa o electrónicamente por uno o más abogados, incluyendo el número de matrícula profesional. La minuta podrá ser sujeta a modificaciones que realicen las partes con la autorización del notario, previo al otorgamiento de la escritura pública.”

b) Inclúyase como inciso final del artículo 19 de la Ley Notarial el siguiente:

“Las y los notarios además deberán cumplir los estándares de rendimiento establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales serán evaluados a mitad del periodo de gestión y antes de concluir el mismo de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”

Cuarta.- Reemplácese el segundo inciso del artículo 22 por el siguiente texto:
“Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. En los protocolos se distinguirá la modalidad en la que fueron otorgados.”

Quinta.- Agréguese como inciso final del artículo 28, el siguiente texto:
“En la prestación del servicio notarial telemático la notaria o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley a través de la plataforma segura proporcionada por el Consejo de la Judicatura.”

Sexta.- En el artículo 29, reemplácese los numerales 10 y 11 por los siguientes:

“10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, con la presencia física o telemática del intérprete y testigos cuando intervengan; y,

11.- La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere, cuando el acto fuere prestado de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todos los comparecientes y del notario.”

Séptima.- En el artículo 48, reemplácese la frase " la presencia" por la frase "la presencia física o telemática".

Octava.- Agréguese como disposición general tercera de la Ley Notarial el siguiente texto:

“Tercera.- El término servicios notariales telemáticos previsto en la presente Ley, comprende la utilización de mecanismos y medios electrónicos, remotos o tecnológicos de cualquier naturaleza para la realización de los actos que son prestados por las notarias y notarios.

En todos los actos, contratos o diligencias, la comparecencia a través de medios telemáticos, electrónicos o remotos tendrá plena validez y la misma eficacia que la comparecencia física.”

LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

Novena.- A continuación del artículo 12, agréguese el siguiente texto:

“CAPÍTULO II SISTEMA ÚNICO DE NOTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE TRÁMITES

Art. 12.1.- Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites. *El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá a su cargo la creación, manejo y administración del Sistema único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, cuya finalidad es permitir que las personas puedan entregar, recibir o enviar comunicaciones y documentación oficial para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de conformidad con la ley.*

Art. 12.2. Buzón electrónico ciudadano. *El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos*

judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley.

El buzón electrónico ciudadano y su plataforma serán diseñados y regulados por la entidad rectora de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, la que permitirá la interconexión con todos los órganos, organismos y entidades estatales previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República. La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.”

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Décima.- Reemplácese el numeral 11 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por el siguiente texto:
*“11.- Abrir, registrar y mantener actualizado el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley; y,
12. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley.”*

CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Décima Primera.- Sustitúyase el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

“Art. 53.- Citación. *La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.*

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Toda citación será publicada en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.

Art. 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público. *A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.”*

Décima Segunda.- Reemplácese el artículo 55, por el siguiente texto:

“Art. 55.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

A quien que no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.
2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.
3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.

La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.

Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento de la Escuela de la Función Judicial; y, en el mismo plazo se conformará el Consejo Directivo.

En el plazo de dos meses deberá ser designado el delegado de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez instalado el Consejo Directivo, en un plazo máximo de un mes, el director o directora de la Escuela de la Función Judicial presentará para

aprobación el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial que incluirá la actualización de mallas curriculares y sus contenidos, planes, programas y proyectos.

SEGUNDA: En el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Consejo de la Judicatura deberá expedir todos los reglamentos y demás normativa interna que se adecue a las reformas aprobadas en la presente Ley.

TERCERA: En el plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura con los demás órganos de la Función Judicial y la participación de la ciudadanía construirán el Primer Plan de Justicia Abierta para el período 2021-2023.

CUARTA: En el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura definirá los parámetros y variables estadísticos en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores, mismas que serán homologadas para la interoperabilidad entre Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y Consejo de la Judicatura.

La Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores deberán entregar información semestral al Consejo de la Judicatura para que procese los datos.

QUINTA: Para facilitar la interconexión entre instituciones competentes en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, el Consejo de la Judicatura diseñará los sistemas electrónicos y virtuales necesarios y entregará firmas o certificados electrónicos a los servidores de la Función Judicial; para lo cual, en el plazo de dos meses posteriores a la vigencia de esta Ley, dictará el reglamento pertinente, donde se normarán los parámetros para su entrega, así como las condiciones de seguridades informáticas, compatibilidades con los sistemas, entre otros.

SEXTA: En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura, iniciará los procesos de interoperabilidad, para lo cual la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y Policía Nacional, realizarán los procesos necesarios para su consecución.

SÉPTIMA: En el plazo de cuatro meses a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de la Judicatura aprobará los planes integrales de formación para la especialización de jueces, fiscales, defensores públicos, equipos técnicos y jurisdiccionales que intervienen en la investigación, procesamiento y juzgamiento de infracciones de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, femicidio, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como adolescentes en conflicto con la ley.

OCTAVA: En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta Ley, el Consejo de la Judicatura deberá diseñar un nuevo instructivo en el cual

se establezcan los procesos operativos para el sorteo de causas de mediación intraprocésal.

NOVENA: El Ministerio de Finanzas en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, entregará al Consejo de la Judicatura los recursos previstos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 para la adecuada implementación de las plataformas electrónicas seguras que permitan la prestación de los servicios telemáticos notariales.

DÉCIMA: Una vez que le sean transferidos los recursos por parte del Ministerio de Finanzas previsto en la disposición transitoria anterior, el Consejo de la Judicatura en un plazo máximo de tres meses implementará la plataforma electrónica segura para la prestación del servicio notarial telemático, dicho órgano expedirá en el plazo de un mes contado a partir de la vigencia de la presente Ley el protocolo y regulaciones que permita a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas.

Las notarias y los notarios, durante este tiempo, podrán realizar de forma telemática los actos notariales de conformidad con la ley.”

DÉCIMA PRIMERA: El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley creará y pondrán en funcionamiento el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

DÉCIMA SEGUNDA: Una vez que se cuente con el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información desarrollarán campañas comunicacionales para que la ciudadanía conozca el uso y beneficios del buzón electrónico ciudadano, promoviendo que las personas naturales registren y actualicen el mismo.

A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano.

DÉCIMA TERCERA: Los órganos, entidades e instituciones del sector público deberán registrarse en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo de la Judicatura deberá integrar a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos al sistema en mención dentro del plazo previsto en el primer inciso de este artículo.”

Disposición Derogatoria Única: Se deja sin efecto la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Hasta ahí el texto, señora Presidenta y señores legisladores.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias señor Secretario por la lectura. Bien señores legisladores este es el texto borrador de lo que estaríamos, en base al cual estaríamos construyendo el Informe para Segundo Debate. No sé si existe alguna pregunta, algún comentario, o alguna sugerencia.

Kharla Chávez, Asambleísta: Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Señora vicePresidenta.

Kharla Chávez, Asambleísta: Disculpe la interrupción, muy buenas tardes con todos, sino que era para decir que me incorporé hace unos minutos. Salí de mi cita médica para que registre mi asistencia el señor Secretario, muchas gracias

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias señora vicePresidenta, como no. Señor Secretario tome nota. El asambleísta Samaniego también se conecto desde hace un buen rato a la Comisión, por favor también tome la asistencia del asambleísta Franklin Samaniego.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: Se toma nota señora Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias. Bien señores legisladores, entonces, en base a enviarlo esta semana, para que ojalá nuestros asesores y el equipo técnico puedan tener una reunión para una revisión general, y luego, por supuesto, una revisión, con ustedes de manera formar. Quisiera también, señores legisladores, confesar, comunicarles, señores legisladores que este es el último día que nos acompañan el señor Prosecretario Miguel, y además Carlos que ha sido el asesor que ha llevado adelante todo este documento que estamos revisando ahora, así es que no quería terminar esta sesión, sin antes agradecerles muchísimo, antes, a los dos, por sus aportes y desearles el mejor de sus éxitos en sus nuevas opciones, muchas gracias a los dos. Bien señores legisladores, si no hay alguna pregunta o comentario, les agradecemos muchísimo y procedemos a clausurar la sesión. Gracias, buena tarde.

Elio Peña, Asambleísta de la Comisión: Presidenta, si me permite.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Asambleísta Peña.

Elio Peña, Asambleísta de la Comisión: Sí, solamente por hacer notar que el artículo 300, que se refiere a los notarios, está en absoluta discordancia con el texto constitucional 200, es más un principio que nos ha llevado a nosotros a legislar en este tema de asignación de puestos se da la discrecionalidad de las entidades que tienen la facultad de designar y aquí empeoramos, peor, señora Presidenta, en el sentido de que dice que podrá ser reelegido en la misma notaría u otra notaría, quien haya cumplido los estándares, de acuerdo a la reglamentación que emita el Consejo de la Judicatura, esto quiere decir, señora Presidenta y colegas asambleístas, que si no va para la misma notaría, le dejamos la puerta abierta para que sea la judicatura la que diga, para un notario que no postula para la misma, váyase a otra notaría.

Eso es lo que yo entiendo señora Presidenta, y es más no se recoge el sentir de algunos asambleístas de diferentes bancadas que en el Primer Debate manifestaron la inconformidad en razón de que no empata con el texto constitucional. Gracias Presidenta.

Ximena Peña, Presidenta de la Comisión: Gracias asambleísta Peña, en efecto este es uno de los artículos más complejos, digamos en el sentir de algunos de los asambleístas presentes. Yo les voy a pedir que nos permitan elaborar el informe donde podamos plasmar con claridad las diferentes posturas que existen dentro de la Comisión. Yo concuerdo con usted que en efecto, en el Primer Debate, la gran mayoría de legisladores se, pues, se expresó en torno a que estaban en contra de que haya una reelección indefinida y me parece que el texto lo que hace es buscar un equilibrio, que puedan reelegirse por una sola vez y en una notaría por una sola vez, es decir no podrán excederse más de los 12 años que establece la Constitución; lo otro es el tema de concurso o si es que ya pasan el tema de la evaluación. Si bien, yo entiendo que su posición es que debería haber concurso, también, varios legisladores se han pronunciado en una posición que sea salomónica, es decir que sean 12 años para una notaría, pero que sean doce y que puedan acceder a la reelección luego de haber pasado la reelección. Sin embargo es un texto que probablemente siga en debate en el mismo Pleno y es más, es probable que cuando revisemos el Informe, más bien yo, ahí, el equipo técnico está claro que este tema debe ser desarrollado, muy, digamos, detalladamente, para que todos los legisladores, o la visión de todos los legisladores, pueda plasmarse en el informe, de tal manera que no sientan que de alguna manera no se profundiza su posición sobre el artículo, que sin duda es uno de los más sensibles de la reforma. Bien, si no hay más comentarios, o sugerencias, señores legisladores, procedemos a clausurar la sesión.

Una linda tarde para todos, gracias.

Alexis Zapata, Secretario de la Comisión: Siendo las 17h55 se clausura la sesión, señoras y señores legisladores.

Mgs. Ximena Peña Pacheco
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Abg. Alexis Zapata
SECRETARIO RELATOR